

A	:	DAVID VILLAVICENCIO FERNANDEZ GERENTE GENERAL (E)
ASUNTO	:	RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 133-2020-CD/OSIPTEL
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE N° 00003-2019-CD-GPRC/MC
FECHA	:	24 de noviembre de 2020

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ANALISTA TÉCNICO EN TELECOMUNICACIONES	BRUNO ARANDA VEGA
	COORDINACIÓN DE COSTOS E INTERCONEXIÓN (E)	JORGE MORI MOJALOTT
REVISADO POR	SUBGERENTE DE REGULACIÓN	MARCO VILCHEZ ROMÁN
APROBADO POR	GERENTE DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUISO CÓRDOVA



1. OBJETO

Sustentar el pronunciamiento que corresponde emitir al OSIPTEL para resolver el recurso de apelación interpuesto por la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en adelante, SEAL) contra la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2020-CD/OSIPTEL, la cual declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa SEAL contra la Resolución de Consejo Directivo N° 079-2020-CD/OSIPTEL que aprobó el Mandato de Compartición de Infraestructura entre SEAL y Arjen Electrical Engineers S.C.R.L. (en adelante, ARJEN), en el marco de la Ley N° 29904⁽¹⁾.

2. ANTECEDENTES

En la Tabla N° 1 se detallan los actuados vinculados con el procedimiento de emisión del Mandato de Compartición de Infraestructura y con el recurso de apelación presentado por SEAL.

TABLA N° 1: ACTUADOS VINCULADOS

N°	Carta / Resolución de Consejo Directivo (RCD)	Fecha de recepción / publicación (*)	Descripción
1	Carta AEE-202/2019	05/07/2019	ARJEN solicitó a SEAL el envío de la información técnica necesaria para el acceso y uso de su infraestructura.
2	Carta AEE-248/2019	29/10/2019	ARJEN solicitó al OSIPTEL la emisión de un mandato de compartición de infraestructura para la instalación de fibra óptica sobre los postes de SEAL.
3	RCD N° 079-2020-CD/OSIPTEL	17/07/2020 (*)	El OSIPTEL aprobó el Mandato de Compartición de Infraestructura.
4	Carta P.AL-0624-2020-SEAL.	10/08/2020	SEAL interpuso un recurso de reconsideración contra la RCD N° 079-2020-CD/OSIPTEL.
5	RCD N° 133-2020-CD/OSIPTEL	18/09/2020	El OSIPTEL declara infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por SEAL contra la RCD N° 079-2020-CD/OSIPTEL.
6	Carta P.AL-0951-2020-SEAL.	12/10/2020	SEAL interpuso un recurso de apelación contra la RCD N° 133-2020-CD/OSIPTEL.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

La empresa SEAL interpone un recurso de apelación contra la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2020-CD/OSIPTEL, en ejercicio del artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁽²⁾ (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el cual dispone que el referido recurso se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

¹ Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de julio de 2012.

² **“Artículo 220.- Recurso de apelación.**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”



Al respecto, es importante precisar que la emisión de un mandato de compartición de infraestructura se efectúa por el OSIPTEL en ejercicio de su función normativa. A partir de ello el trámite a la interposición de un recurso excepcional -y único- de impugnación es realizado en aplicación del principio de imparcialidad que rige la actuación del OSIPTEL⁽³⁾ lo cual se ha reflejado en el tratamiento que este Organismo Regulador viene brindado a los recursos que han interpuesto los agentes regulados contra las resoluciones del Consejo Directivo que aprueban mandatos para relaciones mayoristas de acceso.

En ese sentido, si bien el Mandato de Compartición de Infraestructura no califica como un acto administrativo, el trámite a las impugnaciones que se han llevado a cabo en el contexto mencionado recoge las reglas previstas en el TUO de la LPAG, en la medida que permite establecer pronunciamientos consecuentes y predictivos por parte del OSIPTEL.

Hecha la precisión, es oportuno indicar que, según lo previsto en el literal “a” del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG⁽⁴⁾, uno de los actos que agotan la vía administrativa es aquel respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior.

Más aún, de acuerdo con Morón (2019):

“El recurso administrativo de apelación, también denominado por la legislación comparada y la doctrina como recurso jerárquico, es aquel que se plantea ante una autoridad cuya competencia está jerárquicamente ordenada respecto a la autoridad, cuya decisión se controvierte.

De ahí que se constituya presupuesto del recurso de apelación que entre la autoridad que conoce el recurso, y aquella cuyo acto es controvertido, exista una relación de jerarquía que permita al superior examinar sus actos, modificar y sustituirlos por otros correctos, suspenderlos o revocarlos. Procederá, entonces, el recurso administrativo donde quiera que existan autoridades relacionadas por un vínculo jerárquico con potestad de control por parte del órgano superior sobre el inferior.” (p.222)

En el caso del presente recurso, la resolución N° 133-2020-CD/OSIPTEL ha sido emitida por el Consejo Directivo, siendo este un órgano que constituye única instancia y no cuenta con superior jerárquico. Por lo tanto, y de conformidad con la facultad discrecional con la que cuenta el Organismo Regulador, no corresponde brindar al recurso de apelación interpuesto



³ Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.



“Artículo 9.- Principio de Imparcialidad

El OSIPTEL ponderará con justicia e imparcialidad y con estricto apego, a las normas pertinentes, los intereses de las empresas operadoras de servicios y de los usuarios. Casos o situaciones de las mismas características deberán ser tratados de manera análoga.” [El subrayado es agregado].

4 “Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

(...)

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o (...).”



por SEAL el trámite respectivo, al haber agotado su derecho de impugnación ante el Consejo Directivo del OSIPTEL.

Por lo expuesto, la invocación impugnatoria realizada por la empresa recurrente no es consistente con las reglas establecidas con el TUO de la LPAG, asimismo, se contrapone con los objetivos establecidos en la Ley N° 29904 y su reglamento. Por lo tanto, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación planteado por SEAL.

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.

Realizada la evaluación del recurso de apelación formulado por SEAL, se recomienda declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2020-CD/OSIPTEL, por las consideraciones expuestas en el presente informe.

Atentamente,

